



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Toledo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00064 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADOS: GILSON FRANCISCO, MARTHA CAROLINA Y JUDEYKAD
ALEXANDRA TARAZONA SERRANO – MARTHA CECILIA
SERRANO LIZCANO

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en su calidad de representante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de los señores **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO, MARTHA CAROLINA TARAZONA SERRANO, JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO** y **MARTHA CECILIA SERRANO LIZCANO**.

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho en el escrito introductorio solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra del señor **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **UNO N° 051306100010874**, correspondiente a la obligación. **N° 725051300179678; TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$35.389.642.00); **UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL OCHENTA PESOS M.CTE.** (\$1.912.080.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTFEA+6.00 Efectiva anual. Desde el 15 de julio de 2021 hasta el 22 de marzo de la anualidad que avanza; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 23 de marzo hogañó, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE.** (\$3.053.361.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS 4481860003867998, correspondiente a la obligación No. **4481860003867998**, por el monto adeudado; **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$4.913.947.00), **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$365.351.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 10 de marzo del año en curso hasta el 22 del mes y año en cita; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 23 de marzo hogañó, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE,** (\$180.885.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado.

Como garantía de las obligaciones antes mencionadas, el ejecutado **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO**, identificado con C.C. No. **88.160.919** y los señores; **MARTHA CAROLINA TARAZONA SERRANO**, identificada con C.C. No. **37.558.303**, **MARTHA CECILIA SERRANO LIZCANO**, identificada con C.C. No. **27.787.979**, **JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO**, identificada con C.C. No. **63.535.414**, actuando como copropietarios constituyeron en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **800.037.800-8**, **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA** sobre el predio rural denominado “**EL RAIZON**”, ubicado en la fracción Tapatá de esta municipalidad, con una extensión aproximada de 60 hectáreas según escritura pública No. 222 del 16 de marzo de 2017, extendida en la Notaria Primera del Círculo de Pamplona (N. de S.), bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Numero 272-9859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, inscrito en catastro con el No. 00-05-00-00-0008-0056-0-00-00-0000.

Además, el togado implora que simultáneamente al mandamiento de pago, se decrete como medida cautelar previa el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado y reseñado en precedencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntaron los Pagarés **UNO N° 051306100010874** y el pagaré **DOS 4481860003867998**, el primero con fecha de creación el 17 de septiembre de 2019 y vencimiento el 22 de marzo de la anualidad que cursa y el segundo creado el 17 de enero de 2017 y con data de vencimiento el 22 de marzo hogaño; a su vez, se anexó copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pamplona (N. de S.), No. 222 del 16 de marzo de 2017; los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, el ejecutado **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO** ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses contenidos en los pagarés de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por el representante de la parte actora en el numeral 16 de los hechos¹.

Como lo aduce el profesional del derecho en representación de la parte actora; el ejecutado **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO**, y los señores; **MARTHA CAROLINA TARAZONA SERRANO**, **MARTHA CECILIA SERRANO LIZCANO**, **JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO**, actuando como copropietarios constituyeron en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA** como garantía respecto a las obligaciones contraídas por el primero de los citados, sobre el predio rural denominado “**EL RAIZON**”, ubicado en la fracción Tapatá de esta municipalidad, según escritura pública No. **222 del 16 de marzo de 2017**, extendida en la Notaria Primera del Círculo de Pamplona (N. de S.)², la cual fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 272-9859 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.)³.

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprenden a cargo del ejecutado **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO**, sendas dos (2)

¹ Folio 1-26 fte, cuaderno Único.

² N° 222 del 16 de marzo de 2017.

³ Folio 66 fte, Cuaderno Único.

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero y constituye prueba en contra del mismo de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según prueba documental obrante en el cartulario más propiamente el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que los codemandados son propietarios del inmueble dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 *Ibidem*, por lo que se habrá de admitir la acción ejecutiva con título hipotecario aquí incoada.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma; se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro, requiriéndose al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado de confianza y en contra de los señores **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO, MARTHA CAROLINA TARAZONA SERRANO, JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO y MARTHA CECILIA SERRANO LIZCANO.**

SEGUNDO: Ordenar a **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de Dinero **RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051306100010874**, correspondiente a la obligación. **N° 725051300179678**, por el monto adeudado; **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.389.642.00); UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL OCHENTA PESOS M.CTE. (\$1.912.080.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTFEA+6.00 Efectiva anual. Desde el 15 de julio de 2021 hasta el 22 de marzo de la anualidad que avanza; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 23 de marzo hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE, (\$3.053.361.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS 4481860003867998, correspondiente a la obligación **No. 4481860003867998**, por el capital insoluto; **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.913.947.00)**,

TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$365.351.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 10 de marzo del año en curso hasta el 22 del mes y año en cita; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 23 de marzo hogafío, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE,** (\$180.885.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes aludido.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago a los codemandados en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de los mismos deberá el Apoderado Judicial de la actora enviar al sitio físico informado como dirección de los mismos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedan notificados personalmente los hoy ejecutados, tal como lo pregonan el inciso tercero de la preceptiva reseñada en precendia (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándoseles claro que a partir del día siguiente de tenérseles por notificados personalmente; les empezaran a correr el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), de propiedad de los señores **GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO**, identificado con C.C. No. **88.160.919**, **MARTHA CAROLINA TARAZONA SERRANO**, identificada con C.C. No. **37.558.303**, **MARTHA CECILIA SERRANO LIZCANO**, identificada con C.C. No. **27.787.979**, **JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO**, identificada con C.C. No. **63.535.414**, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pamplona (N. de S.), No. 222 del 16 de marzo de 2017.

QUINTO: Una vez obre prueba de la materialización de la cautela que antecede, se decidirá lo correspondiente al secuestro igualmente solicitado.

SEXTO: Requerir al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1° del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes mencionada.

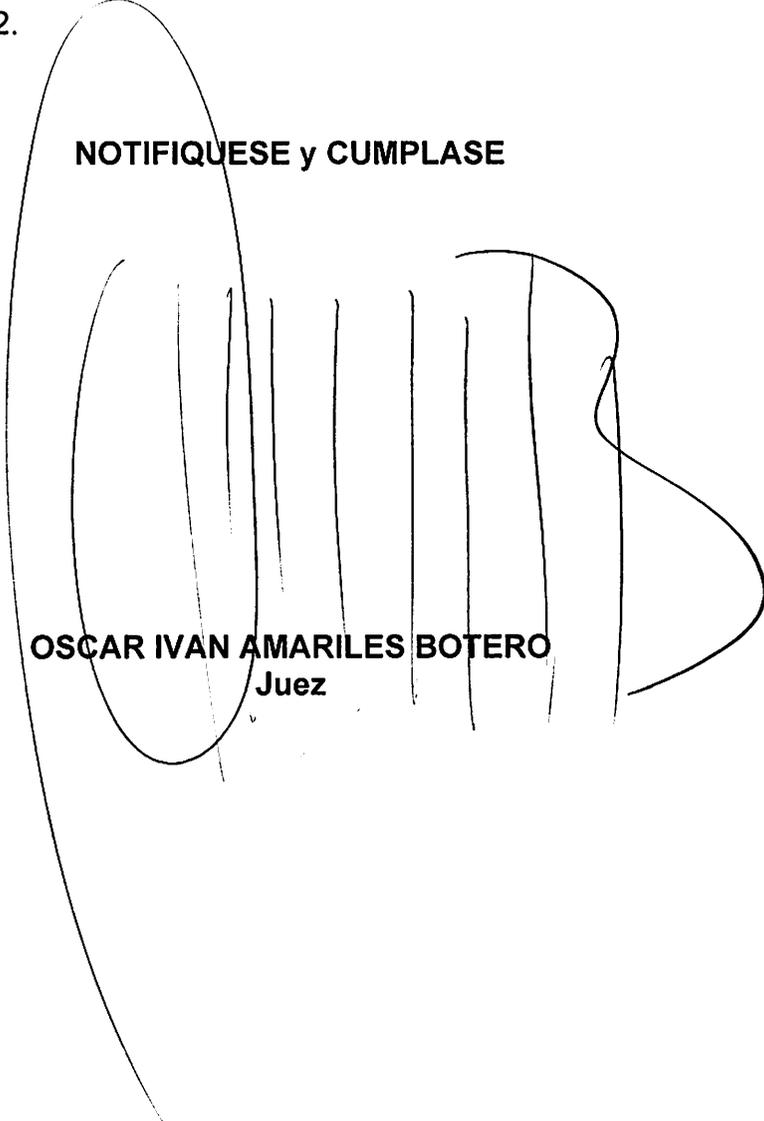
SEPTIMO: Se reconoce al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** identificado con C.C. **13.481.428** de Cúcuta (N .de S.) y TP. **84914** del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: Téngase como dependiente judicial al señor **MAITUS LEON PINO**, identificado con C.C. No. **1.090.411.638** de Cúcuta y Licencia Temporal No. **27691** del C. S. de la J., a las voces de lo normado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Menor Cuantía-

DECIMO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM